



Juicio No. 17203-2024-04800

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 31 de julio del 2025, a las 15h02.

VISTOS: Concluida la sustanciación de la causa y dando cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 93 y 95 del Código Orgánico General de Procesos, siendo el estado procesal el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** DR. PABLO ALEJANDRO JACOME JARAMILLO, la competencia del suscrito Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, se encuentra asegurada en lo dispuesto en los artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial y por el sorteo de ley.- **SEGUNDO.- Sujetos procesales:** WILSON HERNAN CAJAMARCA PULLA presenta demanda de divorcio contencioso en contra de su cónyuge señora DELMIS DEL CARMEN CARCAMO, quien ha consignado sus generales de Ley en su libelo inicial.- **TERCERO.- Enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda:** Manifiesta que: “El 14 de enero del 2021 contraje matrimonio yo Wilson Hernán Cajamarca Pulla con número de identidad 1401080427, con la señora Carcamo Delmis del Carmen con número de pasaporte 534834569. Durante nuestro matrimonio no tuvimos hijos o adquirimos bienes o deudas. Durante todo el matrimonio conviví en el mismo domicilio con mi cónyuge ubicado en la calle Isla Seymour N44-91 y Avenida Río Coca, sector Jipijapa en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha. Domicilio en el cual establecimos un hogar en común como matrimonio hasta el 23 de diciembre del 2023 cuando mi cónyuge decidió abandonar nuestro domicilio sin darme ninguna razón. El 23 de diciembre del 2023, después de tener varios problemas y desacuerdos de índole familiar, personal y económico durante varios meses, sin justificación alguna mi cónyuge y sin notificarme de alguna manera, la señora Carcamo Delmis del Carmen, abandonó el hogar que teníamos en común como matrimonio ubicado en la calle Isla Seymour N44-91 y Avenida Río Coca, sector Jipijapa en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha. Desde el 23 de diciembre del 2023 mi cónyuge abandonó el hogar en común y el nuestra vida como matrimonio y desconozco el lugar donde habita en la actualidad por su cuenta en la ciudad de Quito...Desde el 23 de diciembre del 2023 hasta la presente fecha, llevo más de 6 meses ininterrumpidos sin tener ninguna clase de contacto y ninguna clase de vínculo o relación sentimental con la demandada. Cumpliendo lo establecido en el artículo 110 numeral 9 del código civil que exige el abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos...Solicito que se declare el divorcio por causal de abandono, tal como lo establece el artículo 110 numeral 9 del Código Civi. Toda vez que han transcurrido 6 meses desde el abandono de mi cónyuge sin ninguna clase de justificación y no he tenido ningún contacto físico o relación sentimental con mi cónyuge desde el 23 de diciembre del 2023 ininterrumpidamente”.- Ha fundamentado su demanda en el Art. 110 numeral 9 del Código Civil vigente.- Calificada la causa en auto de sustanciación de fecha 16 de octubre del 2024, las 13h32, en el cual se admite al procedimiento sumario de conformidad a lo dispuesto

en el numeral 4 del Art. 332 del Código Orgánico General de Procesos (fs. 14). Se ha ordenado la citación a la parte demandada, quien ha comparecido a juicio a fs. 38 y 39 y fs. 52 del proceso, contestando la demanda, anunciando medios de prueba a su favor y señalando: “Solicito que se declare disuelto el vínculo matrimonial por causal de abandono injustificado, conforme lo establece el artículo 110 numeral 9 del Código Civil, al haber transcurrido más de seis meses sin convivencia ni contacto de ningún tipo con el cónyuge actor desde el 23 de diciembre del 2023”.- Finalmente, en el auto de sustanciación de fecha 22 de julio 2025, las 14h17, se convoca a las partes a la audiencia única, celebrada el día 31 de julio del 2025, constante a fs. 55 a 57 del proceso.- La parte demandada al hacer uso de la palabra, de forma expresa y verbal se allana a los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, mismo que es aceptado por la actora.- **CUARTO.- Excepciones Presentadas y Validez procesal:** Conforme consta de la grabación magnetofónica de la audiencia única, no se ha planteado excepciones, por lo que, no habiéndose omitido ninguna solemnidad sustancial en su tramitación que motiven la nulidad procesal, ya que no se han detectado vicios que provoquen una nulidad insanable ni han provocado indefensión, por lo que al apego de lo establecido en el Art. 129 número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 130 números 1,2 y 8 ibídem; y, ajustado el procedimiento a las garantías del Debido Proceso, tuteladas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y en aplicación al Art. 169 ibídem se declara válido todo el proceso.- **QUINTO.- Hechos probados, relevantes para la resolución.-** De conformidad con lo previsto en el Art. 333 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, convocadas las partes procesales a Audiencia única, en la misma, comparece la parte actora ratificando su deseo de divorciarse, y la parte demandada de forma personal y expresa se ALLANA a las pretensiones de la parte actora.- **SEXTO.- PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS:** Han anunciado medios probatorios consistentes en la partida de matrimonio (fs. 1 y 11).- Documento que por tener el carácter de instrumento público, hace fe en juicio y se lo tiene por válido.- **SÉPTIMO.- Motivación y resolución:** El Art. 169 del Código Organico General de Procesos señala “Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación. La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestacion ha sido simple y absolutamente negativa; pero si deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explicas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada”.- Del análisis del desarrollo de la audiencia convocada para el efecto la parte demandada ha manifestado expresamente que se ratifica en el allanamiento realizado y que es su deseo también divorciarse.- Con respecto al allanamiento, Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico de Derecho usual señala que: “Allanamiento es: “La conformidad con las pretensiones deducidas por la parte contraria. El allanamiento a la demanda es la acción de prestar el demandado su asentimiento a lo solicitado y pedido por el actor. El art. 244 ibídem señala: “La o el juzgador aprobará el allanamiento mediante sentencia, la que causará ejecutoria”.- **OCTAVO.- DERECHO DE PRUEBA.-** En los actuales momentos, la prueba no puede ser considerada únicamente como una carga onus probandi, sino también, como en la especie, un prototípico y autónomico derecho a probar. El Art. 76 de la Constitución de la República,

sobre la prueba, determina “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra...”; el Art. 169 del Código Orgánico General de Procesos señala: “Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación. La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple y absolutamente negativa; el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: “Principio de la Verdad Procesal.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes...”. La valoración de la prueba constituye, pues, un conjunto de operaciones que se desarrollan en el ámbito psicológico del juzgador mediante las cuales se obtiene tal convencimiento.- Citando a algunos tratadistas, estos puntualizan: “Cuando existen hechos que el juez tiene que valorar según el derecho no han acaecido ante sus ojos, puede él servirse de la prueba de dos modos: o en cuanto ella le permite conocer la existencia material del hecho que luego él tiene que valorar jurídicamente; o, por el contrario, en cuanto, aunque no le procure el conocimiento pleno, la ley le permite proveer como si lo hubiese conocido, conocimiento integral del hecho jurídico, es decir, no el solo conocimiento del hecho material, sino también de su eficacia jurídica. “FRANCESCO CARNELUTTI, Instituciones del Proceso Civil, Volumen I, Pág.258”.- **NOVENO: JURISPRUDENCIA.-** Los Jueces y Juezas tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas. Para Rodrigo Borja Cevallos en su libro **SOCIEDAD, CULTURA Y DERECHO**, primera edición, editorial Ariel, Quito-Ecuador, 2007, Pág.306 dice: “La seguridad Jurídica”. Es la certidumbre que las personas tienen sobre los alcances y límites de la autoridad pública y de la aplicación de la ley. En el Estado de Derecho hay referencias precisas respecto de hasta dónde llega el poder público y desde dónde comienza la esfera inviolable de los derechos de las personas. Lo cual torna predecible a la autoridad, elimina las arbitrariedades y las sorpresas en el ejercicio del poder, genera en la sociedad un clima de seguridad jurídica y confiere a los gobernadores las necesarias certezas y la tranquilidad de ánimo para que puedan desenvolver su vida sin sobresaltos”. La Corte Constitucional, en la Sentencia No. 030-09-SEP-CC caso No. 0100-09-EP, Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 97, 29, 12.2009, Pág. 69, han dicho: “La seguridad jurídica, como derecho constitucional tutelable se garantiza en el Art. 82 que lo determina como la certeza de la norma clara y pública, que se aplicará cumpliendo los lineamientos constitucionales, generando con ello la confianza en la Carta Fundamental”.- En el caso sub iudice, de la definición que de matrimonio trae el Código Civil en su Art. 81 actual, se aprecia que ese contrato tiene tres fines específicos que son: vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente los

contratantes, principios estos que de conformidad a lo constante del proceso se han roto, por lo tanto el suscrito Juez no puede mantener a dos personas unidas. La jurisprudencia en materia civil que faculta el divorcio – disolución del vínculo matrimonial – por ruptura del “affectioconyugalis” o “affectiomaritalis” cuando se produce alguna de las causales determinada en la ley, consecuentemente no se puede obligar a dos personas a vivir juntas cuando al menos una de ellas es contraria a tal posibilidad, siendo la mera presentación de la demanda de divorcio indicativa no solo de la ruptura de las relaciones maritales sino el deseo contrario de seguir unida al otro cónyuge por el vínculo matrimonial. En este orden de cosas, el inciso segundo del art. 164 del Código Orgánico General de Procesos establece claramente que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que la judicatura estima haberse justificado la causal invocada para demandar el divorcio.- En tal virtud, sin que sea necesario de que se realice más análisis y de conformidad con las normas legales invocadas, y bajo los principios del Art. 1, 11 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador; art. 244 del Código Orgánico General de Procesos; art. 110.9 del Código Civil; y, Arts. 17, 18, 20, 27 y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, principios de verdad procesal, obligatoriedad de administrar justicia con arreglo a la Constitución, Instrumentos Internacionales y Derechos Humanos, el infrascrito Juez de esta Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha, ha procedido a formarse una idea clara de la demanda y procedimiento, por lo expuesto, sin que sea necesario realizar más consideraciones **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se acepta la demanda de divorcio y se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre: WILSON HERNAN CAJAMARCA PULLA y DELMIS DEL CARMEN CARCAMO, el 14 de enero del 2021, en Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador, constante en el Código Secuencial: M-2021-170112-0001-SD-067.- En cuanto a las exigencias de los artículos 108 y 115 del Código Civil, no se toma en consideración pues en el matrimonio Cajamarca-Carcamo no se procrearon hijos.- Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo señalado en el Art. 128 del Código Civil.- Sin costas.- Actúe el Abg. Patreicio Arellano en calidad de Secretario (E) de esta Unidad Judicial.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

JACOME JARAMILLO PABLO ALEJANDRO

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)